

# DERECHO Y RELIGION

Los derechos religiosos en el mundo secular

Roberto Bosca  
Universidad Austral

La publicación de una obra jurídica sobre Derecho hebreo es no sólo infrecuente en nuestro país sino también significativa. Mi propósito será trazar un panorama general pero muy sintético y de carácter introductorio para ubicar a este nuevo libro<sup>1</sup> en un contexto que permita comprender el valor del acontecimiento. Pero no voy a hablar del libro propiamente dicho, sino a mostrarlo en relación a su circunstancia cultural, y de ahí me parece que puede surgir precisamente su importancia. Es decir, se trata de algo que es importante en sí mismo pero también lo es por el marco en que se inscribe.

## EL DERECHO Y LA RELIGION

El derecho y la religión han sido en toda la historia dos dimensiones de la existencia humana mutuamente imbricadas. El derecho es, para decirlo con una definición clásica, lo justo, la cosa justa *-ipse res iusta*, decían los antiguos juristas-, y es también un poder o facultad inherente al sujeto para reclamar lo que es suyo; finalmente, el derecho como ley es la regla o principio directivo de la convivencia<sup>2</sup>. La religión como vínculo de lo humano y lo sagrado expresa una realidad objetiva, pero también subjetiva, en cuanto dimensión constitutiva de la existencia. Es decir que hay en ella a su vez una dimensión individual y una dimensión social.

En ambas dimensiones hay una exigencia de justicia, y es en ellas donde se produce una mutua imbricación entre derecho y religión, pero también en la concepción de lo justo que es, digamos así, la estrella polar del derecho, hay una referencia que se remite a lo religioso. Esto explica que el derecho haya tenido un fundamento religioso y que históricamente sea una expresión secular de la norma religiosa.

Tenemos tres ejemplos correspondientes a las tres grandes religiones: el derecho canónico en la religión católica, el derecho hebreo *-la Halajá-* en el judaísmo y la *Sharia* en el islam. Es el llamado derecho

---

<sup>1</sup> Gabriel MINKOWICZ(Coord), Gabriel MINKOWICZ-Lydia GARCHTROM -Daniel VEAR, *Las fuentes del Derecho hebreo*, Lilmod, Bs.As., 2010

<sup>2</sup> Cfr. Juan FORNES, *La ciencia canónica contemporánea (valoración crítica)*, Eunsa, Pamplona, 1984, 47-48.

confesional o derecho religioso, que no debe confundirse con el Estado confesional o confesionalidad del Estado, que es otra cosa.

## EL DERECHO DE LAS RELIGIONES

El Derecho confesional es un derecho cuya jurisdicción corresponde en principio a los fieles de una confesión, en cambio el estado confesional extiende su jurisdicción a todos los ciudadanos, independientemente de su religión. Pero desde luego no debe identificarse el Derecho confesional con el Estado confesional, aunque a veces hayan sido unidos.

La *sharia* -literalmente: el camino del manantial- es un código de conducta moral que constituye un cuerpo de derecho, a diferencia de la Biblia, que no contiene en sentido propio una codificación en el sentido jurídico. Si bien es una regla de conciencia personal, en varios países la *sharia* ha sido instituida como ley civil.

El Derecho canónico (del griego *kanon*, regla o norma) es el derecho propio de la Iglesia católica, o sea es el ordenamiento jurídico que regula los derechos y deberes de los fieles católicos, y su expresión actual es básicamente el Código sancionado en 1983 para la iglesia de rito latino y el aprobado por la Santa Sede siete años más tarde para la de rito oriental. Su nombre deriva de sus disposiciones o artículos, llamados cánones.

Entre los canonistas se ha discutido sobre la naturaleza del Derecho de la Iglesia católica, que como tal no constituye propiamente una teología o una disciplina teológica. El Derecho canónico posee una técnica y una metodología jurídicas, no teológicas: es, por tanto, derecho.

Al mismo tiempo, se lo distingue del derecho sagrado y del derecho divino. Finalmente, se lo distingue del Derecho eclesiástico, como veremos al final de esta exposición. Estas distinciones suenan un tanto abstrusas y pueden parecer leguleyas y me temo que haciéndolas consiga marearlos o confundirlos, pero no lo son porque de ellas derivan consecuencias.

El Derecho canónico es derecho sagrado, es un *ius sacrum* en virtud de la materia, pero es derecho y no una teología. Hay una dimensión de justicia en el misterio de la Iglesia que es inherente a su esencia y misión<sup>3</sup> y en ese sentido el Derecho canónico es la expresión científica de la dimensión de justicia eclesial<sup>4</sup>.

De otra parte, los canonistas han distinguido tradicionalmente entre derecho divino y derecho humano, atendiendo a su fuente. El derecho divino -*ius divinum*- es el conjunto de factores que componen la dimensión de justicia inherente al misterio de la Iglesia o dicho de otro modo, el complejo de factores que componen la dimensión jurídica eclesial<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. Juan FORNES, op .cit., 136.

<sup>4</sup>Cfr. Juan FORNES, op cit., 137.

<sup>5</sup> No confundir con la teoría o doctrina del derecho divino de los reyes, que constituye otra realidad completamente diversa, vinculada al absolutismo monárquico.

La teología moral católica ha utilizado el sintagma derecho divino para referirse a aquel conjunto de leyes y de normas que dependen exclusivamente de la voluntad de Dios, que se ha revelado a sí misma. Se distingue, en esta perspectiva, el derecho divino natural o derecho natural, por una parte, que es la ley inscrita por Dios en el corazón del hombre y que se sintetiza en el principio de la sindéresis: *bonum faciendum, malum vitandum*, haz el bien y evita el mal, y por la otra el derecho divino positivo, básicamente sintetizado en las tablas de la ley o en los diez mandamientos.

Debe distinguirse por otra parte el *ius divinum* de su concreta formalización histórica que no goza de su inmutabilidad objetiva que es propia de la dimensión de la justicia divina. Por eso el Derecho divino no se identifica con el Derecho canónico. Este derecho divino, en tanto derecho, tampoco se puede confundir con la moral.

Su fuente es la Revelación consignada en las Sagradas Escrituras, transmitida por la Tradición, e interpretada por el Magisterio<sup>6</sup>, el cual constituye una garantía contra una posible manipulación de los teólogos o de los juristas, un riesgo del cual no se encuentra ciertamente exenta ninguna religión y que configura el vicio del clericalismo, generalmente poco advertido tanto por los simples fieles como por incluso el mismo rango jerárquico que lo ejerce. Siendo el clericalismo un abuso de lo religioso, su ejercicio ha promovido un movimiento reactivo de signo opuesto llamado laicismo, que enseguida vamos a tratar de caracterizar.

Finalmente, el tercer derecho confesional, en el más amplio panorama universal de las religiones, y ya entrando en materia, es como dije la *Halajá* (literalmente, *camino*: quiere decir “ir en la dirección correcta”) o sea el derecho hebreo, que constituye una recopilación de leyes, tradiciones y costumbres. Como ustedes saben, existen diversas interpretaciones sobre el valor vinculante de la *Halajá*, que es el conjunto de los preceptos tradicionales de la religión judía, de fuente bíblica y rabínica. Pero como dije, no voy a hablar de esto ahora.

Se trata, en los tres casos, el canónico, la *Halajá* y la *Sharia*, de un *ius sacrum*, o mirado en una perspectiva epistemológica, una ciencia sagrada, pero de naturaleza jurídica. La precisión es importante, porque a finales del siglo XIX y hasta mediados del siglo pasado, una corriente de pensamiento negó la juridicidad del *ius sacrum*, concretamente del derecho canónico, pero también de cualquier derecho religioso, identificando al Derecho con el Estado.

## EL POSITIVISMO JURIDICO

Esta afirmación se encuentra presente en la obra de uno de los juristas más importantes del siglo XX, el alemán Hans Kelsen<sup>7</sup> y en general en todo el positivismo jurídico, que aunque hoy en retirada, entre otros factores debido a la irrupción de la (relativamente) nueva y omnipresente categoría de los

---

<sup>6</sup> Cfr. Juan FORNES, op. cit., 184-185.

<sup>7</sup> Cfr. Iván C. IBAN, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Universidad Complutense, Madrid, 1983, 140-141.

derechos humanos, ha tenido una enorme influencia en el área de los países de cultura jurídica latino-romana, entre ellos el nuestro.

Hay que decir que dicha influencia, aunque criticable en muchos aspectos, no sólo debido a su pretensión de constituir al Estado en único núcleo de positividad, sino principalmente por su negativa a traspasar el umbral axiológico, no puede ser considerada absolutamente negativa, y desde luego sería claramente injusto desconocer sus aportes al derecho y deben ser reconocidos los valores de las doctrinas positivistas en la técnica jurídica<sup>8</sup>.

Al influjo positivista debe sumarse, y permítaseme un breve inciso, una mentalidad antijuridicista fuertemente presente en nuestra vida social, a la que no es ajena una suerte de enfermedad que la caracteriza en forma crónica, y que las ciencias sociales han venido estudiando bajo la categoría de anomia. Esta mentalidad se muestra, entre otros ejemplos, en la desinstitucionalización y en la incapacidad de asumir nuestras responsabilidades en el ámbito de la ciudadanía.

No alcanzamos a ver más allá de nuestras narices, y esa ceguera que se traduce en abstenciones socialmente inmorales y en el desinterés por las consecuencias sociales de nuestros propios actos, aun virtuosos (si así se puede decir) en el plano meramente individual, no es ajena sino un factor fundamental en la configuración de una realidad nacional, muy por debajo de la que no solamente los argentinos sino el mundo entero juzga que es la que nos corresponde.

El primer embajador del estado de Israel ante la Santa sede, Shmuel Hadas, que murió a comienzos de este año, dedicó los últimos años de su vida a predicar la importancia de las religiones en el proceso de paz. Las religiones presentes en nuestro país, tienen en este mismo sentido un papel de primer orden en la formación de las conciencias de sus fieles que son los ciudadanos que construyen la grandeza de la nación, y puede verse también en este hecho la relevancia de la dimensión social de la fe religiosa y su consecuente importancia también para la debida contribución al bien común de una comunidad política.

Aparece aquí en mi opinión, a la luz del influjo racionalista y de su traducción jurídica en el positivismo, una razón significativa para la adecuada valoración de la obra que hoy presentamos, y que constituye una expresión del deseo formulado por Abraham Skorka en el prólogo del libro, de instalar el interés por el estudio del Derecho hebreo en el acervo cultural argentino.

Se trata, de abrir, o más precisamente, de continuar una nueva instancia científica en el ámbito jurídico, como surge de la creación de las cátedras de Derecho hebreo en la Facultad de Derecho de la Universidad de

---

<sup>8</sup> Cfr. Agustín MOTILLA, *La fundamentación del Derecho eclesiástico en el pensamiento de Pedro Lombardía*, en AAVV, "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía", Universidad Complutense de Madrid-Universidad de Navarra-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, 77.

Buenos Aires y en la Universidad del Salvador. El rabino Skorka había iniciado este camino con la publicación de *Introducción al derecho hebreo* una década atrás, hoy felizmente continuado por Gabriel Minkowicz y también por peritos en derecho hebreo y por otros juristas, aunque desde luego pueden encontrarse antecedentes en tiempos anteriores.

## EL LAICISMO

La mención de este dato no es un mero reconocimiento académico, sino que tiene un sentido más profundo. El consiste en que merece recordarse que la influencia del laicismo ha sido importante en nuestro país y su realidad no puede desconocerse en relación a esta materia. El laicismo se define por su pretensión de reconducir el hecho religioso al ámbito propio de lo privado, negando su presencia en el ámbito público.

Puede decirse que el laicismo es un producto del proceso de secularización con el cual mantiene mutuas implicancias y representa en el plano jurídico y político la misma expresión que en el plano cultural se puede atribuir como propia del secularismo: la construcción de la convivencia social prescindiendo de la dimensión religiosa de la existencia humana.

El laicismo expresa en sus formulaciones más radicales una ausencia valorativa e incluso un menosprecio y hasta una hostilidad de diversa intensidad al dato religioso en sí mismo considerado. De una u otra forma, sin embargo, y a través de esa actitud negatoria, se puede decir que en él se deja ver una restricción inconfesada y mas o menos sutil pero siempre real al pleno despliegue de la libertad religiosa, que tiene una dimensión individual y también una social y pública.

La influencia laicista ha revestido una particular incisividad en los ambientes educativos, y ello explica que el hecho religioso haya sido tradicionalmente discriminado como algo ajeno a la enseñanza, al estudio y a la investigación en los claustros de las universidades públicas de gestión estatal y donde es aun mirado bajo sospecha de una pretensión confesional, que no se puede desconocer existió durante largo tiempo en la Iglesia católica y también en otras confesiones.

Consiguientemente, y debido a esta reticencia o a esta restricción, también producto del cientificismo, la dimensión jurídica de lo religioso constituye todavía hoy una materia ajena y desconocida y, en general, considerada algo mas bien extraño a las facultades de Derecho, como consecuencia del prejuicio de que hablar de religión o de las expresiones culturales de lo religioso es anticientífico y de este modo ha sido considerado un tema tabú, si se excluyen en algunos casos las referencias históricas, muchas veces críticas, sobre todo del catolicismo.

Es posible que poner de relieve esta realidad casi siempre silenciada pueda parecer algo excesivo en algunos oídos debido al acostumbramiento que ha instalado en nuestra vida social la cultura laicista. Si a este acostumbramiento sumamos la legítima voluntad democrática de establecer

una regla de neutralidad y de igualdad y de evitar cualquier fundamentalismo en nuestra convivencia, también probablemente la referencia religiosa pueda parecer incluso hasta poco adecuada, por el riesgo de desmerecer ese equilibrio.

Sin embargo, sería injusto atribuir una pretensión fundamentalista al tratamiento de la materia religiosa, como no puede confundirse el fanatismo de las barras bravas con el auténtico espíritu deportivo. Por eso debe aclararse que no se trata de imponer ninguna pretensión hegemónica de naturaleza confesional, y menos de articular por este medio un rictus fundamentalista. Un importante aporte del laicismo que no puede serle desconocido es el principio de incompetencia del Estado para emitir juicios de valor en materia religiosa, un criterio no siempre respetado en la historia de la cristiandad.

### LAICISMO Y LAICIDAD

Aunque ya antes lo había hecho en carta del año 2005 dirigida al presidente del senado italiano, es tres años después en su visita pastoral a Francia, -que puede considerarse la nación matriz del laicismo-, donde Benedicto XVI distinguió el laicismo de la laicidad o laicidad positiva<sup>9</sup>.

Según esta distinción, lejos de menoscabar o desconocer las creencias religiosas, al revés que el laicismo, la laicidad reconoce la función irremplazable de la religión para la formación de las conciencias y para su contribución a la creación de un consenso ético fundamental en la sociedad. Numerosas sentencias de diversos tribunales constitucionales en varios países han recogido este concepto superador del cerrado laicismo decimonónico y abierto a las nuevas perspectivas de la libertad religiosa.

No hay motivo que justifique una restricción al despliegue de la libertad mientras no exista una concreta objeción fundada en el orden público, y las políticas laicistas debido a su afán intervencionista, estatista e igualitario han terminado desconociendo la riqueza de la vida social y en ocasiones han terminado por someter a la sociedad civil a un confesionalismo de nuevo cuño que constituye en verdad un confesionalismo invertido.

---

<sup>9</sup> Numerosas personas, también aquí en Francia, se han detenido para reflexionar acerca de las relaciones de la Iglesia con el Estado. Ciertamente, en torno a las relaciones entre campo político y campo religioso, Cristo ya ofreció el criterio para encontrar una justa solución a este problema al responder a una pregunta que le hicieron afirmando: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios" (Mc 12,17). La Iglesia en Francia goza actualmente de un régimen de libertad. La desconfianza del pasado se ha transformado paulatinamente en un diálogo sereno y positivo, que se consolida cada vez más. Un instrumento nuevo de diálogo existe desde el 2002 y tengo gran confianza en su trabajo porque la buena voluntad es recíproca. Sabemos que quedan todavía pendientes ciertos temas de diálogo que hará falta afrontar y afinar poco a poco con determinación y paciencia. Por otra parte, Usted, Señor Presidente, utilizó la bella expresión "laicidad positiva" para designar esta comprensión más abierta. En este momento histórico en el que las culturas se entrecruzan cada vez más entre ellas, estoy profundamente convencido de que una nueva reflexión sobre el significado auténtico y sobre la importancia de la laicidad es cada vez más necesaria. En efecto, es fundamental, por una parte, insistir en la distinción entre el ámbito político y el religioso para tutelar tanto la libertad religiosa de los ciudadanos, como la responsabilidad del Estado hacia ellos y, por otra parte, adquirir una más clara conciencia de las funciones insustituibles de la religión para la formación de las conciencias y de la contribución que puede aportar, junto a otras instancias, para la creación de un consenso ético de fondo en la sociedad. Cfr. BENEDICTO XVI, *Discurso en el Palacio del Eliseo*, París, 12-IX-08, en <http://www.vatican.va>.

Es decir, que antiguos errores que establecieron imposiciones hegemónicas de naturaleza confesional o religiosa vuelven así a revivir bajo un signo inverso pero no menos pernicioso. La incompetencia estatal en materia religiosa resulta de este modo correlativa de la incompetencia religiosa en materia temporal o política, de tal modo que ninguna de ambas esferas se halla sometida a la otra<sup>10</sup>.

Se trata, por el contrario, de asegurar la plena realización de los derechos fundamentales de la persona, entre ellos la libertad religiosa a través de su expresión social, es decir, de articular una convivencia democrática donde puedan tener su legítima expresión todas las dimensiones de lo humano, también la religiosa, respetando la libertad de las conciencias y reflejando incluso su realidad plural tal como se despliega en nuestra sociedad argentina.

Puedo mencionar un ejemplo actual que acredite esa voluntad excluyente, que aunque pequeño resulta sin embargo significativo. El prejuicio laicista adquiere en ocasiones rasgos llamativos, como en un reciente proyecto de directorio para la enseñanza de la historia argentina en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires dirigido a profesores de la materia, que carece por completo de cualquier dato referencial a la Iglesia católica, como si ella no hubiera existido en la tradición histórica argentina, transida por donde se la mire y a lo largo del periodo hispánico y de su periodo independiente, de expresiones religiosas por demás contundentes, cuya extensión e intensidad no hace falta siquiera recordar. Resulta imposible y algo verdaderamente impensable cualquier comprensión de la cultura de nuestro país y del mundo sin la consideración de las creencias religiosas.

Puede decirse, no obstante, y confirmando esta dirección, que en los últimos años esta realidad de naturaleza exclusivista o excluyente se encuentra en proceso de cambio en los estudios universitarios, como dan cuenta los desarrollos que en tal sentido se han producido en este mismo terreno histórico y en general en las ciencias sociales, y a partir de la creación de la citada cátedra, también en el ámbito del Derecho.

En el libro que hoy se presenta se da cuenta de la influencia del Derecho hebreo en el Derecho israelí, aun siendo un Estado secular, y también en otras geografías. Los autores también han escrito sobre similar situación en el Derecho argentino. Abraham Skorka anota en su prólogo que múltiples centros de estudio de derecho hebreo residen en diversas *law schools* de universidades norteamericanas.

No hace falta subrayar la importancia de otros derechos religiosos como el canónico en la conformación de la cultura jurídica profana. Durante siglos, los canonistas y civilistas trabajaron juntos en los mismos ambientes, con igual técnica y similares estilos, en la configuración del llamado *Ius commune*, el derecho propio de la cristiandad. Al Derecho canónico se deben ricas contribuciones al derecho secular y él a su vez supo retribuir y aun continúa

---

<sup>10</sup> Cfr. Javier HERVADA, *Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna*, en AAV, "Las relaciones entre la iglesia y el Estado...", cit., 279.

haciéndolo esa viva realidad. Idéntica situación se ha presentado con la *Sharia* y la *Halajá* respecto de la cultura jurídica judía y musulmana.

## EL DERECHO ECLESIASTICO

Finalmente, como había anunciado al principio, y para terminar, me parece oportuno completar este breve panorama con una resumida presentación del concepto de Derecho eclesiástico. Este derecho está surgiendo en estos mismos momentos en la Argentina y es aún desconocido por la mayor parte incluso de los propios juristas, aunque ya hace unas cuatro décadas que con tal denominación y otras se ha configurado como una disciplina autónoma en los estudios de derecho de las universidades europeas.

La distinción fundamental es que el Derecho canónico, como el Derecho hebreo y los demás derechos confesionales, son derechos -como su nombre lo indica- de fuente confesional, esto es, se originan en el ámbito de las creencias religiosas, en cambio el Derecho eclesiástico o Derecho eclesiástico del Estado<sup>11</sup>, como se lo llama en España, o *Law and Religion* según su denominación anglosajona, posee una fuente estatal y no religiosa.

El Derecho eclesiástico es el derecho estatal en materia religiosa, es decir, el derecho que estudia la materia religiosa en su dimensión jurídica. No se reduce como se ve, solamente a un ámbito eclesial o eclesiástico. No es el momento de extenderse en este punto, pero no quiero terminar sin decir que en la Argentina el Derecho eclesiástico ya ha comenzado a tratarse y ha aparecido bajo el título “La libertad religiosa en el derecho argentino” la primera obra general de esta nueva rama del derecho, mediante una compilación de trabajos de las diversas materias del ordenamiento jurídico en el escenario local.

El Derecho eclesiástico presenta una particular importancia ante las crecientes exigencias de la realidad del pluralismo cultural o multiculturalismo que plantea nuevos desafíos al mundo jurídico. En este panorama, la laicidad adquiere un rol central como criterio superador tanto de las actitudes tradicionalmente sostenidas por el laicismo, así como de las antiguas y nuevas posturas fundamentalistas.

En tal sentido, me parece interesante la consideración del planteo recientemente formulado por Jurgen Habermas, que constituye a mi juicio el llamado a una nueva racionalidad por parte de los creyentes y de los increyentes, la cual permitiría salir del esquema laicismo-fundamentalismo en el que tradicionalmente se ha visto encerrada esta discusión. Habermas parte del dato hoy comúnmente aceptado en las sociedades democráticas de que las instituciones estatales deben mantener una estricta imparcialidad en sus relaciones con las comunidades religiosas<sup>12</sup>.

Consecuentemente, en su propuesta, el actual Estado secular, garante de la libertad religiosa, debería abstenerse de gravar a sus ciudadanos con imposiciones que fueran incompatibles con los deberes sociales derivados de sus creencias religiosas, puesto que de ello -según infiere el filósofo- se seguiría una sutil restricción de esa misma libertad. Pero a su vez, los creyentes también deben purificar su praxis pública de fundamentación religiosa con una nueva actitud participativa inspirada en un criterio racional y dialogal, que constituye el espíritu propio de la laicidad.

---

<sup>11</sup> Cfr. José M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *El Derecho eclesiástico, denominación, origen, evolución y materias que abarca*, en AAVV; “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...” cit., 149-162.

<sup>12</sup>En esta parte hago propia la síntesis del pensamiento habermasiano de Iván GARZON en *Argumentos laicos para una revisión de la secularización: una lectura desde los derechos humanos*, en “Persona y Derecho”, 66, (enero-junio), 2009, 67 y ss.



De este modo, para Habermas, los ciudadanos creyentes deben traducir en el diálogo social sus convicciones religiosas a un lenguaje universalmente accesible para todos, sin lo cual su eficacia pública devendría irrelevante. De otra parte, los ciudadanos agnósticos deben admitir la posibilidad de un criterio de verdad en las actitudes sociales de los creyentes que deseen participar de ese diálogo con argumentos universalmente accesibles.

No se trata, en el fondo, de ninguna novedad: con buena voluntad todos los problemas pueden solucionarse. Sin ella, el más mínimo puede convertirse en una fuente de conflicto social, de discriminaciones y de negaciones de la dignidad de la persona.

## EL ROL SOCIAL DE LAS RELIGIONES

Me parece que el actual clima social -aunque lleno de claroscuros, como lo es la existencia humana-, favorece esta situación, puesto que por una parte han dejado de ser socialmente admitidas las antiguas posturas fundamentalistas, y al mismo tiempo se han superado los criterios predominantes en la modernidad que interpretaban las creencias religiosas como una arcaica rémora de irracionalidad impropia de la dignidad de la persona humana y de sus derechos fundamentales.

De este modo, se abre una nueva instancia en la cual, junto a la autonomía del ámbito secular respecto de la religión, se reconoce una legitimidad en las fuentes culturales de las que se alimenta la conciencia normativa y la solidaridad de los ciudadanos. Este rol social ha sido tradicionalmente reconocido a las religiones como reservas de fundación de sentido e identidad en toda la historia de la humanidad. Este es precisamente el significado del concepto de laicidad<sup>13</sup>.

Puede leerse en este libro de Derecho hebreo un indicio muy elocuente de que este principio puede ser también una realidad en nuestro país. A partir de él puede decirse que sus autores se inscriben en una empresa común, que ha de recorrer el mismo camino de Shmuel Hadas, de Jurgen Habermas, y de tantos hombres y mujeres de buena voluntad que no dudo, son mayoría.

El Derecho eclesiástico dimensiona jurídicamente esta comunión entre fe y razón, y el concepto de laicidad atiende a una justa separación de planos entre lo religioso y lo político o lo jurídico, sin indiferencia y menos animadversión. La laicidad es un concepto de contenido positivo y se ve desmerecida con la imposición de un paradigma religioso pero también con la de una religión civil secularista y reduccionista de los valores culturales<sup>14</sup>.

El Derecho eclesiástico se conjuga entonces con el derecho religioso en procura de una mejor atención a la construcción de una sociedad más sensible a los criterios de justicia y libertad (básicamente la libertad religiosa), que no son palabras vacías, sino valores cuya vigencia depende menos de un ministerio que de las actitudes personales de los ciudadanos, de nosotros mismos.

Puede justificarse entonces una gratitud a los autores por esta contribución a la cultura jurídica argentina y por su espíritu amplio de plantear el conocimiento del Derecho hebreo en la sociedad secular, por su demostración de que los derechos propios de las religiones pueden proyectarse también, más allá de su ámbito propio, para brindar su sabiduría al conjunto de la vida social, en el marco más estricto de una sociedad democrática y pluralista.

---

<sup>13</sup> Sobre este tema puede consultarse con provecho el trabajo de José Enrique MIGUENS, *Nacimiento y ocaso del laicismo político*, en Roberto BOSCA-José Enrique MIGUENS (Comp), "Política y religión. Historia de una incomprensión mutua", Lumiere, Bs.As., 2007, 19-52.

<sup>14</sup> Cfr. María BLANCO, *Libertad religiosa y laicidad. Una aportación al derecho global*, en "Persona Y Derecho", cit., 201-201.

